

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
06 de septiembre de 2021**

***TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE***

20-001-31-05-001-2018-00263-01 Proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM ANTONIO RICO
JÁCOME contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante WILLIAM ANTONIO

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RICO JACOME (Recurrente). conforme a la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

**PRESENTACION RECURSO APELACION - DESPACHO 04 TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO- SALA LABORAL**

guillermo oilveros <goliverosv@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 14:32

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
des04cflts@cendoj.ramajudicial.gov.co <des04cflts@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (301 KB)

recurso de rico jácome al TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.pdf;

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL (Despacho 4)

MAGISTRADO PONENTE

Ref. Ordinario laboral

Demandante: **William Alfonso Rico Jácome**

Demandado: **Dairy Partners Américas Manufacturing Colombia Ltda.**

Radicado: **20-001-31-05-001-2018-00263.01.**

En mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a presentar oportunamente alegato sustentatorio del recurso de apelación formulado contra la decisión de primera instancia por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

T. P. 12.273 C. S. J. y C. C. 19'058.929

8

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL (Despacho 4)

MAGISTRADO PONENTE

Ref. Ordinario laboral

Demandante: **William Alfonso Rico Jácome**

Demandado: **Dairy Partners Américas Manufacturing Colombia Ltda.**

Radicado: **20-001-31-05-001-2018-00263.01.**

En mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a presentar oportunamente alegato sustentatorio del recurso de apelación formulado contra la decisión de primera instancia por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El alegato está sustentado en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico.

H E C H O S

1º.- Las pruebas aportadas en la demanda demuestran los hechos esenciales de la relación laboral que vinculó al accionante con el empleador demandado. Entre ellos. a) Contrato de trabajo escrito. b) cargo desempeñado y ascensos laborales. c) Salario devengado. d) Certificaciones del despido sin causa que terminó la relación laboral. e) La convención colectiva (2016-2018) que contempla en su articulado la indemnización debida por la terminación del contrato por injusta causa. f) Los acuerdos pactados entre la empresa demandada y los sindicatos de trabajadores de la misma en los que constan **las actas extraconvencionales adicionales a la negociación en la convención colectiva de trabajo**, (enero 2016 a diciembre 2018) como consta en las mismas actas.

2º.- Años antes (2013-2015) ya se habían firmado tanto en la convención colectiva como en los acuerdos extraconvencionales adicionales se habían acordado sendas indemnizaciones paralelas entre trabajadores y empleador. **Es decir, lo acordado no fue producto de la improvisación ni de inocente o culposa**

imprevisión, lo que se hizo fue fruto de una negociación que llevó al reconocimiento debido por la empresa a un trabajador que fuera despedido con injusta causa

3º.- También consta en las actas del acuerdo que **las indemnizaciones eran complementarias y concomitantes, pues no se pactó cláusula de reemplazo o de incompatibilidad entre ambas**, ni que la una reemplazaba o sustituía a la otra.

RAZONES JURIDICAS

1º.- La constitución de 1991 fue innovadora en varios aspectos sociales, culturales, políticos y laborales y/o sindicales. A los que, por primera vez, se les dio el carácter de máxima importancia y protección. Los artículos 23, 25, 38, 39, 48, 53 de la carta política son íconos sobresalientes de la importancia constitucional que tienen los derechos laborales y sindicales.

2º.- Todos los artículos citados encumbran como preeminentes unos derechos laborales que permanecían en sitio inferior en las escalas jurídicas en Colombia. Entre ellos el a) **derecho de asociación**, b) el **derecho al trabajo**, c) el **derecho a la asociación sindical**. d) **derecho a la seguridad social** y e) especialmente el **derecho al estatuto del trabajo**.

3º.- Digo especialmente el derecho al estatuto del trabajo porque esta norma proscribe todo intento del empleador, como quiere intentarlo la empresa demandada en negar la vigencia de unos pactos convenidos paralelamente dos (2) indemnizaciones voluntaria y vinculantes pactadas con sus trabajadores en dos (2) momentos y en dos (2) instrumentos distintos unos compromisos económicos que debían pagarse al trabajador cuyo contrato fuera terminado sin justas causas.

4º.- Esta norma impide que un empleador pacte legalmente unos beneficios económicos con sus trabajadores para que, a renglón seguido, impudicamente niegue su vigencia y obligatoriedad. **Estas conductas plenamente acordadas acordes con la ley no pueden convertirse en simples formalidades que denieguen la realidad laboral que representan el acuerdo de voluntades entre empleador y trabajadores.**

5º.- Pactar unos beneficios económicos con los trabajadores como los acordados en los instrumentos (convención colectivas y acuerdos colectivos), vinculantes para las partes, negar su cumplimiento no es honesto dentro de una legalidad que los hace obligatorios. La instancia

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

judicial no puede corroborar el intento indecoroso de un empleador que quiere incumplir unos pactos legal y actualmente vigentes y vinculantes para él.

6º.- Ya existe un antecedente judicial en proceso con las mismas pretensiones y contra la misma empresa, que se debatió en proceso con radicación en el juzgado cuarto laboral del circuito de esta ciudad, que terminó con sentencia condenatoria que hizo valer la vigencia y la obligatoriedad legal de la misma convención colectiva y el mismo pacto colectivo que son los fundamentos jurídicos de esta demanda partes

7º.- En el proceso de **ISRADIEL HUMBERTO RONCALLO ESPAÑA** contra **Dairy Partners Américas Manufacturing Colombia Ltda.** con radicación 20001-31-05-004-2018-00074-00, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, cuyo objeto y cuyas pretensiones son exactamente iguales por corresponder a un despido injustificado por el mismo empleador se sentó precedente de condena para el pago de las dos (2) indemnizaciones complementarias y no excluyentes que la demandada concordó como no incompatibles, con sus trabajadores.

Dejo sustentado, dentro del término legal, el recurso de apelación invocado para que esta instancia revoque la decisión de primera instancia y condene a la demandada para **cum a dar cumplimiento a las normas extralegales (convenciones y pactos colectivos) que firmó y acordó para cumplirlas y no para implementar formulismo engañosos y fraudulentos con los trabajadores.**

Mis datos electrónicos. goliverosv@hotmail.com y guilleoliverosvillar@gmail.com.
Celular: 304-4144376.

Atentamente,



GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

T. P. 12.273 C. S. J. y C. C. 19'058.929